



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 11 de mayo de 2022

Rad. 2021-00084

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 8600293968, relativa a que se le levante la orden de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas GHV915, LINEA CH NEW SPARK GT1.2L LT 2AB ABS MODELO 2020, propiedad de **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA C.C. 3.445.916**, que fuera decretada por este Despacho el 24 de marzo de 2021, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El interesado deprecia se levante la medida cautelar que recae sobre el bien mueble de placas GHV915 dado en garantía mobiliaria con ocasión al contrato No. 79504152802364, suscrito entre **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA**, decretada por esta oficina de conformidad a la solicitud que hiciera la entidad demandante en el proceso 2021-00084, en atención a que, entre el aquí demandado y el petente, se suscribió un contrato de garantía mobiliaria, recayendo como garantía de la obligación dicho bien.

Ahora bien, respecto del levantamiento de embargo, se tiene que su reglamentación se encuentra consignada en el artículo 597 del Código General del Proceso, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere tal solicitud, veamos:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será

necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda...”

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que, si bien quien peticiona el levantamiento de forma desatinada y farragosa no menciona ninguna de las causales ya enumeradas, nos encontramos con dos situaciones a saber, siendo la primera de ellas que, conforme a la prueba arrimada se evidencia sin ningún tipo de dificultad el contrato de prenda sobre el bien aludido, aunado a que la misma parte demandante (Bancolombia) reconoció dicha titularidad en la solicitud que hiciera el 24 de marzo de 2021, en donde adujo:

“Cítese al acreedor prendario que aparece en el certificado de libertad y tradición, la compañía GM Financiamiento Colombia Compañía de Financiamiento.”

Pues bien, accesorio a ello, refulge nítido luego de un estudio a dicha medida, que el Despacho omitió tal pedimento de conformidad con el art. 462 del C.G.P., sin que la parte demandante haya vislumbrado la omisión, teniéndose entonces que, se desechó de tajo la oportunidad para que el acreedor con garantía real se pronunciase o se opusiese frente a la medida de embargo peticionada.

También es menester indicar que, la parte actora luego de que se le corriera traslado de la presente solicitud, guardó completo silencio, dejando en evidente deriva lo que aquí se

resuelve, demostrando desinterés total sobre la suerte del bien que ahora se disputan como acreedores.

Se concluye entonces que, con el fin de garantizar el derecho que le asiste al interesado como acreedor, en concordancia con el numeral 1. Del art. 597 *ibidem*, el despacho encuentra procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, frente a la condena en costas, la misma se torna improcedente al no comprobarse su causación dentro del trámite, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, promovida por BANCOLOMBIA S.A., del vehículo con placas GHV915, marca Chevrolet, línea Spark, color blanco, modelo 2020, matriculado la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta Antioquia, propiedad del demandado **HECTOR ARTURO ARANGO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.916, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas en virtud de lo dispuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a5645fe61a29867ec8f2412b5908971d9db235e2f444dbda3aadb555f65b**

Documento generado en 11/05/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, mayo 11 de 2022

Rad. 2021-00291

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b7c80deeece5265f4b6ab220d4d6f835d62b6310db725fa413bd25aa4c93a**

Documento generado en 11/05/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J. MAURICIO PUERTA S.

Abogado Titulado U de M

Carrera 27 # 7 B 90 Móvil 313-768-4795. m_puerta@hotmail.com Medellín

Señor Juez

1º Primero Promiscuo Municipal

j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas

Rdo. # **2021-00291**

Asunto: Aporte de una liquidación
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: César Ignacio Grisales Tangarife.

Jairo Mauricio Puerta Salinas, apoderado del demandado dentro del asunto de la referencia a su disposición y para lo de su resorte, la liquidación del crédito demandado actualizada a 10 de mayo de 2022.

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

Radicado # 2021,00291-00

	Capital	Tasa Mes	Efectivo anual	Valor Mes	CAPITAL + INTERESES
May_2020	13.676.164	18,19	2,03	\$ 64.779	\$ 13.740.943,43
Jun_2020	13.676.164	18,12	2,02	\$ 276.259	\$ 14.017.201,94
Jul_2020	13.676.164	18,12	2,02	\$ 276.259	\$ 14.293.460,46
Ago_2020	13.676.164	18,29	2,04	\$ 278.994	\$ 14.572.454,20
Sep_2020	13.676.164	18,35	2,05	\$ 280.361	\$ 14.852.815,56
Oct_2020	13.676.164	18,09	2,02	\$ 276.259	\$ 15.129.074,08
Nov_2020	13.676.164	17,84	2,00	\$ 273.523	\$ 15.402.597,36
Dic_2020	13.676.164	17,46	1,96	\$268.053	\$ 15.670.650,17
Ene_2021	13.676.164	17,32	1,94	\$ 265.318	\$ 15.935.967,75
Feb_2021	13.676.164	17,54	1,97	\$ 269.420	\$ 16.205.388,18
Mar_2021	13.676.164	17,41	1,95	\$ 266.685	\$ 16.472.073,38
Abr_2021	13.676.164	17,41	1,95	\$ 266.685	\$ 16.738.758,58

Proceso ejecutivo de Cooperativa Financiera John F. Kennedy VS César Ignacio Grisales Tangarife.

Juzgado 1º Primero Promiscuo Municipal

Radicado # 2021-00291

Caldas, Ant.

J. MAURICIO PUERTA S.

Abogado Titulado U de M

Carrera 27 # 7 B 90 Móvil 313-768-4795. m_puerta@hotmail.com Medellín

May_2021	13.676.164	17,22	1,93	\$ 263.950	\$ 17.002.708,54
Jun_2021	13.676.164	17,21	1,93	\$ 263.950	\$ 17.266.658,51
Jul_2021	13.676.164	17,18	1,93	\$ 263.950	\$ 17.530.608,47
Ago_2021	13.676.164	17,24	1,94	\$ 265.318	\$ 17.795.926,06
Sep_2021	13.676.164	17,19	1,93	\$ 263.950	\$ 18.059.876,02
Oct_2021	13.676.164	17,05	1,92	\$ 262.582	\$ 18.322.458,37
Nov_2021	13.676.164	17,27	1,94	\$ 265.318	\$ 18.587.775,95
Dic_2021	13.676.164	17,46	1,96	\$ 268.053	\$ 18.855.828,77
Ene_2022	13.676.164	17,66	1,98	\$ 270.788	\$ 19.126.616,81
Feb_2022	13.676.164	18,30	2,04	\$ 278.994	\$ 19.405.610,56
Mar_2022	13.676.164	17,66	2,02	\$ 276.259	\$ 19.681.869,07
Abr_2022	13.676.164	18,30	2,02	\$ 276.259	\$ 19.958.127,58
May_2022	13.676.164	18,30	2,01	\$ 91.630	\$ 20.049.757,88
SUB- TOTAL	13.676.164			\$ 6.373.594	

TOTAL ADEUDADO \$20.049.758,00

Solicito de su despacho comedidamente se me suministre el número de cuenta que a nombre del despacho existe en el Banco Agrario para efectuar el depósito que corresponde, para el proceso de la referencia.

Señor Juez, respetuosamente,



Jairo Mauricio Puerta Salinas

CC. # 70'090.284 de Medellín

TP # 22.846 C. S. de la Judicatura.

JUZGADO 1o PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS**Radicado # 2021,00291-00****Capital Tasa Mes Efecivo anual Valor Mes CAPITAL + INTERESES**

May_2020	13.676.164	18,19	2,03	\$	64.779	\$	13.740.943,43
Jun_2020	13.676.164	18,12	2,02	\$	276.259	\$	14.017.201,94
Jul_2020	13.676.164	18,12	2,02	\$	276.259	\$	14.293.460,46
Ago_2020	13.676.164	18,29	2,04	\$	278.994	\$	14.572.454,20
Sep_2020	13.676.164	18,35	2,05	\$	280.361	\$	14.852.815,56
Oct_2020	13.676.164	18,09	2,02	\$	276.259	\$	15.129.074,08
Nov_2020	13.676.164	17,84	2,00	\$	273.523	\$	15.402.597,36
Dic_2020	13.676.164	17,46	1,96	\$	268.053	\$	15.670.650,17
Ene_2021	13.676.164	17,32	1,94	\$	265.318	\$	15.935.967,75
Feb_2021	13.676.164	17,54	1,97	\$	269.420	\$	16.205.388,18
Mar_2021	13.676.164	17,41	1,95	\$	266.685	\$	16.472.073,38
Abr_2021	13.676.164	17,41	1,95	\$	266.685	\$	16.738.758,58
May_2021	13.676.164	17,22	1,93	\$	263.950	\$	17.002.708,54
Jun_2021	13.676.164	17,21	1,93	\$	263.950	\$	17.266.658,51
Jul_2021	13.676.164	17,18	1,93	\$	263.950	\$	17.530.608,47
Ago_2021	13.676.164	17,24	1,94	\$	265.318	\$	17.795.926,06
Sep_2021	13.676.164	17,19	1,93	\$	263.950	\$	18.059.876,02
Oct_2021	13.676.164	17,05	1,92	\$	262.582	\$	18.322.458,37
Nov_2021	13.676.164	17,27	1,94	\$	265.318	\$	18.587.775,95
Dic_2021	13.676.164	17,46	1,96	\$	268.053	\$	18.855.828,77
Ene_2022	13.676.164	17,66	1,98	\$	270.788	\$	19.126.616,81
Feb_2022	13.676.164	18,30	2,04	\$	278.994	\$	19.405.610,56
Mar_2022	13.676.164	17,66	2,02	\$	276.259	\$	19.681.869,07
Abr_2022	13.676.164	18,30	2,02	\$	276.259	\$	19.958.127,58
May_2022	13.676.164	18,30	2,01	\$	91.630	\$	20.049.757,88
SUB- TOTAL	13.676.164			\$	6.373.594		

TOTAL ADEUDADO \$ 20.049.758,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, mayo 11 de 2022

Rad. 2022-00093

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e310df2fbc7f99b58690f57f807292d832d2fdf915fd8ea9fc5d4cefe1b19**

Documento generado en 11/05/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora JUEZ
LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Caldas – Antioquia
E. S. D.

Referencia	Ejecutivo
Partes procesales	Raúl Cifuentes Hernández y otra (Demandante) - Deisy Cardona García (Demandada)
Radicado	05129-40-89-001-2022-00093-00
Asunto	Nombramiento secuestre

Respetada Juez:

Luis Anibal Vergara Ochoa, Abogado Titulado, inscrito, en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante y en atención al auto interlocutorio **00409 del 28 de abril** hogaño el cual ordena seguir con la ejecución y en lo atinente en su numeral tercero el cual predica lo siguiente:

“TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P”.

De acuerdo a lo anterior de manera comedida me dirijo a usted su señoría con el fin de presentar liquidación de crédito, en el proceso arriba mencionado, tal cual como lo dispone el artículo 446 del CGP, con fecha de corte al 10 de mayo de la presenta anualidad

LIQUIDACION DE INTERESES TITULO HIPOTECARIO								
Vigencia		Tasa	Mas	Tasa	Capital	Dias	Liquidacion Intereses mora	Capital mas intereses
Desde	Hasta	Efectiva	1.50	mensual				
07/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	2.36%	\$ 30,000,000	24	\$ 567,300	\$ 30,567,300
01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	2.35%	\$ 30,000,000	30	\$ 703,875	\$ 31,271,175
01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	2.38%	\$ 30,000,000	28	\$ 667,100	\$ 31,938,275
01/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	2.37%	\$ 30,000,000	30	\$ 710,625	\$ 32,648,900
01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	2.34%	\$ 30,000,000	29	\$ 677,513	\$ 33,326,413
01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	2.27%	\$ 30,000,000	30	\$ 682,125	\$ 34,008,538
01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 30,000,000	29	\$ 656,850	\$ 34,665,388
01/07/2020	31/07/2020	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 30,000,000	30	\$ 679,500	\$ 35,344,888
01/08/2020	31/08/2020	18.29%	27.44%	2.29%	\$ 30,000,000	30	\$ 685,875	\$ 36,030,763
01/09/2020	30/09/2020	18.35%	27.53%	2.29%	\$ 30,000,000	29	\$ 665,188	\$ 36,695,950
01/10/2020	31/10/2020	18.09%	27.14%	2.26%	\$ 30,000,000	30	\$ 678,375	\$ 37,374,325
01/11/2020	30/11/2020	17.84%	26.76%	2.23%	\$ 30,000,000	29	\$ 646,700	\$ 38,021,025
01/12/2020	31/12/2020	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 654,750	\$ 38,675,775
01/01/2021	31/01/2021	17.32%	25.98%	2.17%	\$ 30,000,000	30	\$ 649,500	\$ 39,325,275
01/02/2021	28/02/2021	17.54%	26.31%	2.19%	\$ 30,000,000	27	\$ 591,975	\$ 39,917,250
01/03/2021	31/03/2021	17.41%	26.12%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 652,875	\$ 40,570,125
01/04/2021	30/04/2021	17.31%	25.97%	2.16%	\$ 30,000,000	29	\$ 627,488	\$ 41,197,613
01/05/2021	31/05/2021	17.22%	25.83%	2.15%	\$ 30,000,000	30	\$ 645,750	\$ 41,843,363
01/06/2021	30/06/2021	17.21%	25.82%	2.15%	\$ 30,000,000	29	\$ 623,863	\$ 42,467,225
01/07/2021	31/07/2021	17.18%	25.77%	2.15%	\$ 30,000,000	30	\$ 644,250	\$ 43,111,475
01/08/2021	31/08/2021	17.24%	25.86%	2.16%	\$ 30,000,000	30	\$ 646,500	\$ 43,757,975
01/09/2021	30/09/2021	17.19%	25.79%	2.15%	\$ 30,000,000	29	\$ 623,138	\$ 44,381,113
01/10/2021	31/10/2021	17.08%	25.62%	2.14%	\$ 30,000,000	30	\$ 640,500	\$ 45,021,613
01/11/2021	30/11/2021	17.27%	25.91%	2.16%	\$ 30,000,000	29	\$ 626,038	\$ 45,647,650
01/12/2021	31/12/2021	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 654,750	\$ 46,302,400
01/01/2022	31/01/2022	17.66%	26.49%	2.21%	\$ 30,000,000	30	\$ 662,250	\$ 46,964,650
01/02/2022	28/02/2022	18.30%	27.45%	2.29%	\$ 30,000,000	27	\$ 617,625	\$ 47,582,275
01/03/2022	31/03/2022	18.47%	27.71%	2.31%	\$ 30,000,000	30	\$ 692,625	\$ 48,274,900
01/04/2022	30/04/2022	19.05%	28.58%	2.38%	\$ 30,000,000	29	\$ 690,563	\$ 48,965,463
01/05/2022	10/05/2022	19.71%	29.57%	2.46%	\$ 30,000,000	9	\$ 221,738	\$ 49,187,200
Resultados							\$ 19,187,200	\$ 49,187,200



Atentamente,

LUIS ANIBAL VERGARA OCHOA
C.C 71.394.549 de Caldas Antioquia
T.P No 259581 de C.S de J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de mayo de 2022

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00179-00**
Demandante: Gustavo de Jesús Rodríguez Flórez
Demandado: Francisco Flórez Zapata y otro
Auto Interlocutorio: **00443**
Decisión: rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoada a instancia de **GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ FLOREZ**, contra **FRANCISCO FLOREZ ZAPATA** y **NAZARET RODRIGUEZ FLOREZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e478880bbad0007dd9d8b9a14afe73f943b0448a61e36989eaf65298fad3501**

Documento generado en 11/05/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 11 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00195-00
Demandante: Hospital San Vicente de Paúl de Caldas
Demandado: Visión Total S.A.S.
Auto Interlocutorio: 0440
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Allegará contrato de arrendamiento con el fin de indicar cual es la tasa de interés moratorio pactada con la entidad demandada.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b3efc189c20a60efc095698f623a2bedf604a4c8312e5524ad982e915abfd**

Documento generado en 11/05/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>